



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San José de Miranda, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00088-00
REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTES: ÁNGEL MARÍA JAIMES BARRERA Y GLADIS JAIMES BARRERA
DEMANDADO: EUSEBIO RUIZ PATIÑO

Del estudio de la demanda de la referencia se observa, que yerra quien la promueve, en la medida que si bien se aduce la calidad de propietarios de los profesos demandantes de la cuota parte del inmueble llamado a reivindicar, por adjudicación en sucesión de los padres de aquellos, Vicente Jaimes Barrera y María de Jesús Barrera de Jaimes (q.e.p.d.), conforme liquidación que se realizara en la Notaria Primera del Circulo de Málaga y plasmada en escritura No. 718 del 19 de diciembre de 2019, brilla por su ausencia la incorporación -si existe-, del registro del mentado título en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, requisito sine qua non para la admisión de la presente.

Al respecto, se traerá a colación lo plasmado en sentencia T-456/11 de la Corte Constitucional, en la que frente a la acción que nos ocupa se precisó:

“4. Elementos estructurales de la acción reivindicatoria

4.1. La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. “en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.” Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslaticio de dominio (art. 759 C.C.).

...

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad

entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

...

4.3. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". ^[9]

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

4.4. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.”.

Por otro lado, conforme al trámite invocado en el cuerpo de demanda, se precisará, que en caso de admitirse la presente se le imprimirá lo propio del proceso verbal sumario, previsto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P. en razón a la cuantía enrostrada por la promotora, conforme lo advenido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-353/19.

“15. La Ley 1564 de 2012 divide en tres los procedimientos declarativos, así: i) verbal; ii) verbal sumario; y iii) declarativos especiales. Valga decir que estos últimos son taxativos, y en cuanto a los dos primeros, el mismo legislador en los artículos 368 y 390 consagró los parámetros que permiten identificar cuáles asuntos deben ventilarse por uno u otro trámite. Al respecto, el tenor literal de dichas normas es el siguiente:



“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”. (Resalto por fuera del texto legal)

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)”. (Resalto por fuera del texto legal)

A partir de estas transcripciones es posible concluir que deben tramitarse a través del procedimiento verbal los litigios que: i) no encajen en los otros tres grandes tipos de procesos establecidos el Código General del Proceso; y ii) no estén sometidos a un trámite especial; en cambio, para el procedimiento verbal sumario, el legislador dispuso que debe tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía u otros según su naturaleza.

De otro lado, por mandato expreso del párrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, “los procesos verbales sumarios serán de única instancia”. El inciso final de dicha norma también consagra un parámetro procesal, según el cual “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Así las cosas, la acción reivindicatoria, como ya se adujo, corresponde a un proceso declarativo, y al no haber sido establecida como un asunto contencioso sujeto a un trámite especial, en consecuencia, un factor determinante para saber qué procedimiento le es aplicable, si el verbal o el verbal sumario, es la cuantía.

Al respecto, el artículo 25 del compendio normativo en cita establece que “[s]on de mínima }cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). // Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). // Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En asuntos relacionados con el dominio de un bien, el Código General del Proceso, en su artículo 26, numeral 3 consagra una regla específica para determinar la cuantía, así “[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (negrilla por fuera del texto legal).”

Por lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P., se le otorga el término de cinco (5) días a la promovente para que aclare estas circunstancias y las subsane si lo estima conveniente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la abogada Dana Nicol López Medina, en su aducida calidad de apoderada judicial de los señores Ángel María Jaimes Barrera y Gladis Jaimes Barrera.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FERNEY GONZALO CHACÓN MARÍN

NOTIFICACION POR ESTADO:

Para notificar el contenido del auto anterior a las partes se hace mediante anotación en CUADRO DE ESTADOS NÚMERO 0033 fijado en lugar visible de la secretaría del Juzgado, hoy VEINTISIETE (27) DE JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



ELSA DIOMAR CAMARGO

Firmado Por:

FERNEY GONZALO CHACON MARIN
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE MIRANDA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8baaccd2f406cec485202792c27b8d6076910481c7d1cc151b1cb40cb11d83e

Documento generado en 26/07/2021 05:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>